

**220-38628**

**Ref. LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**

Acuso recibo de su comunicación radicada con el número 347.634, a través del cual solicita precisión sobre el concepto emitido mediante oficio 220-68940 del pasado 27 de octubre, en lo que se refiere *"al día inicial para la contabilización de intereses moratorios de una obligación que se vence al día anterior a un feriado; y agrega, si el vencimiento es un día viernes y la compañía trabaja el sábado, el día para empezar a contabilizar la mora cual es?"*.

Tal y como tuvo oportunidad de manifestarlo esta Entidad en el oficio por usted citado, *"los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, son aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca cosa distinta"*.

Esto por cuanto el negocio jurídico es el instrumento del que disponemos para regular las relaciones jurídicas conforme a nuestras necesidades y deseos, en donde la interpretación que de él se haga tiene por objeto fijar el contenido de la declaración de voluntad, o sea su sentido decisivo para el derecho. Las normas de hermenéutica jurídica indican que la interpretación de todo acto jurídico debe ser coordinada y armónica, para lo cual es necesario relacionar todas sus cláusulas de común acuerdo con las reglas aplicables.

Respecto al tema objeto de consulta proceden las siguientes respuestas, previa manifestación en el sentido que nos encontramos ante negocios jurídicos de carácter mercantil:

Conforme al artículo 829 del Código de Comercio, frente a los plazos de horas, días, meses y años, se deben seguir las siguientes reglas:

- a. Si el plazo es de horas, debe contarse a partir de primer segundo de la hora siguiente y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive.
- b. Cuando el plazo sea de días, debe excluirse el día en que el negocio jurídico se celebró, salvo que de la voluntad de las partes se desprenda otra cosa.
- c. Cuando el plazo sea de meses y años, el vencimiento es el mismo día del respectivo mes y año, y si no tiene fecha, sencillamente expirará en el último día del respectivo mes y año. Precisa la norma que el día hábil de vencimiento es hasta las 6: P.M.

*Agrega la norma que "los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales comunes".*

Con base en lo antecedente concluimos:

Para el primer interrogante, reiteramos que de acuerdo a los términos de redacción del artículo 829 (3) del C de Cío., se proroga la fecha de vencimiento que concurrió con un día feriado o festivo, de manera tal que en el evento de verificarse que el deudor no paga en el día siguiente concedido por la ley, los intereses a cobrar en razón de su retraso se deben contabilizar desde el primer día señalado por la ley como fecha de vencimiento, esto es el día hábil siguiente, y no desde el día feriado en donde en principio ocurrió originalmente el vencimiento, puesto que la ley *ipso jure* o de pleno derecho ha aumentado ese plazo.

Respecto al segundo punto, y de acuerdo a la forma como se encuentra formulado el interrogante, acotamos que indudablemente si el vencimiento de la obligación fue el viernes y la misma no fue pagada, surge inmediatamente la obligación de pagar los intereses moratorios desde el día hábil siguiente.

Dicho de otra manera, el interés moratorio se hace exigible desde el momento en que el deudor se constituye en mora de pagar una suma de dinero (cero horas del día sábado), hasta el momento en que se soluciona o paga esa obligación.

Y es que no de otra forma puede entenderse el artículo 65 de la Ley 45 de 1.990 cuando dispone que al tratarse de obligaciones mercantiles de carácter dinerario, el deudor se encuentra obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.